Las pretensiones que tiene. myt. dona Silvia de Toledo y Colona marquesa de la Sara en lo particular de los Bienes del marques de la Sara myd. Le Justifican por las Razones siguientes.

Pretension primera

Pretende myt. la marquesa que se le ande restituir con los cien myl ducados que truxo de dote, quando caso con el dicho marques myd. y los dose myl que se le prometio en arras por las Razones siguientes.

Lo primero porque como consta de los autos del proceso assi escriptura como por probanças esta bastantemente probado que el marques myd. Recibio los dichos cien myl ducados menos una pequeña cantidad como se apunta en el memorial del pleito de este negocio y el marido esta obligado a la restitucion de la dote disuelto el matrimonio. l. d. e. de rebus creditis. ff. soluto matr. l. con. C. de Reyuendicatione actione.

Lo segundo porque a la dicha restitucion se deue saber de los Bienes Raices que fueron y de los muebles dando de un año. l. con. §. ordinario. C. de Reyuendicatione vltimo. explicat Cate Barbosa in l. 2. n°. ff. soluto matr. porque esta obiecion se responde por los medios siguientes.

Assi que el marido puede renunciar este priuilegio y derecho y obligarse a pagar todo lo que Recibio en dote luego disuelto el matrimonio. l. dotis cum segg. ff. de pact. dotal. Mascardus in prax. qo. de dote. n°. 29. Antonius gomez in l. 50. taur. n°. 46. ad fi. Mantua in l. 3. qo. 1°. lib. 5. etc. 2. n°. 24. Cate Barbosa in d. l. 2. in fi. n°. 34. la qual Renunciacion la saben los maridos tan ordinariamente que ya es clausula ordinaria y de estilo de los escriuanos de poner en la dicha Renunciacion y que se halle escritura de dote sin la dicha Renunciacion y se presume que el escriuano fue Regado que assi se ade auer por Scripto en los Capitulos matrimoniales, quel marques myd dixo en la Justicia y fe. in. l. cum. Ill. ferrariensis. de conditicio. quem. ll. omnes communiter Cate Jass. in l. ut libertis. n°. 11. ers. C. de collatio. citat. multos Albanus-valas-impalle. 47-n°. 3. l. 2. que demas se deuen restituir luego los. 20 V. 26. que el dicho Marques myd. Recibio en Juros sobre las alcauala de Malaga y del Malaga. porque los Recibio debaxo de condicion ex-

in l. 50. taur.
x

de aquellos se restituir en la misma especie, y assi no se pue
dize que se deue dineros sino los mismos en especie. y se prueua q
dichos Jures se reputan por bienes Raizes. ff. in. cla. exiti
paradiso. §. cumq; annui reditus. de verb. sig. ff. in auth. c
non alienan. aut permutandi. §. 1°. ibi aut diuitis annu
nam ea hec inter immobilia sunt numeranda. ad. l. quem
ligat gta. do. reditus. in auth. ut siqui obligatus. §. quem
vallata C. l. siquis inquisitiones. ff. de leg. 1°. C. Jubemus nul
la gta. do. annona. C. de sanct. sanct. eccles. plures pro se
ctent Tiraq. lib. 1°. de retract. §. 1°. gta. 6. n°. 4. Molin
Hispan. primog. lib. 2. c. 10. n°. 9. Alicus. 1. pte. q. 40. n°.
Feliciano. de censibus. lib. 1°. c. 7. n°. 2. et lib. 2. c. 3. n°.
tomo. 1°. et lib. 1. c. 1. n°. 3. 4. et 5. tomo. 1°.
sed uerum retrahi tunc diuidi el matrimonio. C. un. §.
bo. C. de Rei uxorie actione.

C bo. 3°. que assi mesmo se deuen retirar luego para
Dalen los 40 Vds. que el dicho marques my. pr. retiro
neros para aquellos de infantes acerca para que diuidien
cados durante el dicho matrimonio conforme a los dichos
bes matrimoniales y las facultades que en la dicha Re
cimedio se mag. porque aunque los dichos 40 Vds. se
ron en dineros fue con la dicha condicion de que se infurien
cero y confirme alla se fuesen consintiendo lo my. pr.
/marquesa y diziendose expresamente que se compraban
se. s. y para bienes dotales suyos. en el qual caso los bienes
pador en el dinero dotal son dotales. l. vesque. ff. de
dotium. et probat explicans doctr. Ang. Gem. in. l. 50. tauri. n. 36.
lig. dotal. 4. pto q. 8. Barbos in. Rc. 3. pte
77. et 78. ff. soluto matrim. y siendo como son bienes en
dotales y Raizes se deuen retirar luego para los Raleros
en el fundam precedente /

C bo. 4°. que assi mesmo se deuen pagar luego los 12 Vds.
dicho marques my. pr. prometio en arras de la my. pr.
quesa porque las arras se adquieren a la muger luego que se
el matrimonio. Sanchez. in hor. de matrim. tomo. 1°. disputa. 22.
x como el matrim se disuel ue. l. 52. tauri. que cit. 4. do. 2. lib. 5. y no poniendose pacto alguno para su pago se deue sacar luego. y
lacion del año de que goza el marido en la paga de la dote, no
el matrimonio gane.

...ttan en quanto a las arras, pues ni se le concede expressamente, ny en las arras
...cion de los 12. V.
...arras de VIII, q̃ y a dote ay igualdad ny semejanza, antes muy gran desygualdad
...udo de bienes, nossa y disgracidad, como la ay entre las arras y addonacion propter nuptias
...ngares mygs entre
...s dessos. 100 V. ds. de enquirirse y gquale dote. prout late explicant Barbosa in
...e se haga assi como l. ... ff. 4. nº. 45. ff. sol. matr. Sanchez in dic. 1º. tomo. lib. 6.
...gues la vigesima
...que assi de dezir diputare. 5º. nº. 1º.
...el mayorazgo myo.
...rima pe. de los arras
...ds. Justa cuya dote
...Rodrigues sus arras demas
...s. nº. ii. vº. uxor
...dotis arras. lib. porque auiendose de pagar la dicha quantidad para el dote myo
...ecta. de non melio. ff. y dotis fructus desse mayorazgo, no alegan la disposicion del
...8. Alexand. in. l. 6
...4. ff. 2. lib. 5. and, la qual solamente se concede al marido o sus herederos.
...c. 91. nº. 34. San
...6. lib. 6. disp. 37.
...ss. dificultad se resuelue segun Barbos
...sion que procede
...mugr fuerte
...sola pago. en el Joyar de oro y piedras que se le ande restituir en especie en los
...y muy justo que
...mo de consili, mesmos joyeles que los entrego endote conforme al capitol en los
...ermo de consili
...rasimetry addue capitulos matrimoniales, y assimesmo se le debe
...Roma Sanctor
...ro caso si muy
...que myo. la
...umento otra alg
...padre, y assi la Joyar se le ande restituir en la misma especie conforme al dicho
...nadre no deue de
...f. 62. vº. q. Cadiz capitulos y otros semejantes, y el defensor dellos bienes del marques
...de quando se le
...que las arras myo. tiene facultad de restituillas luego, en el qual caso no a lu
...pues recompensa
...f explicant s. q̃ dicha dilacion del anno. Paulus de castro. in l. Diuortio.
...las. ut. ff. soluto § non solum. matr. ff. 7. ff. soluto matr. Angelus. in. auth. de sit desses.
...pecto no quando § fi. Joannes campeg. in title de dote. 3. fol. q. 20. Corasius. lib.
...premio de la
...ela muger cons. misel. c. 6. nº. 4. et in l. 2. in. 1º. ext. nº. 20. et in 2. ext. nº. 6. ff.
...ans. soluto matrim. maiormente que el dicho defensor ny el heredero quando
...se puede dezir
...ga parte alguna lo auisse tiene ni puede tener ninguno facultad de retener los dichos
...el dicho b. don Joyas como es notorio, en el qual caso es mas cierto dicha opinion
...de pagalle
...y dende aqui en Paulo de castro ff. et non omnino displicet Barbosa in dic. l. 2.
...de rediss arras 1º. fol. nº. 2. in fi. et. nº. 3. Inquam inclinat Peinz. reg. Syntagma.
...no pagase. y 1º. fol. nº. 2. in fi. et. nº. 3. Inquam inclinat Peinz. reg. Syntagma.
...el morgues my Jurisd. 2. fol. lib. 3. c. 22. nº. 5. Scipio Jannuarij. in consuetud. neapo
...manera dicho Cifanio. tit. de Jurisdictione. consuetudine. vbi dot. et in tractatu de re
...ysa y pudiera
...pud cohar Gallis vbi ing Jurisd. reg. 71. et Sabet lib. 4. regulay. nº. dos consistory. ff
...mere) quel que pudiera tomar dezir de nueuo en caso que lo cohan y lo. impugnan a cerca que
...cosa que pudo Salon dezir. et dos dicit soluto si de soluto fide Salicet sit. ita Salon
...nº. 2. ad fi. Sanct quod dixit Soci. cons. 32 nº. 3. vol. 3. y Antonium Segura dedit
...nsultissimus consuetudinarius. et nº. 7. et. 3. plura alegat.

Prehenuen - 2ª.

Y ten pretende myd. la marquesa gueron suyos y le f
nelen los corridos delos dichos 20 V ducados desus, y delos
40 V dt de censos. desdeel dia dela muerte del marques
Laqual prehencion faselle sin drdo, porque segun
dichos Jueces y censos son bienes Raizes y dotales quesedeu
rehirsi enla mesma especie, es cierto quelos fructos deellos
nelos asu. desdeel dia quese disolvio el matrimo. ss. in.
Diuerso ff. solab matrim. l. 2da. §. sin autem. ibi. fructus uidel
immobilium rey post mulieri ex tempore disolut matrimonij
fandi. C. de Rey uxor. act. ubi notant sanborin cite e
bos. in. dc. l. 2. c. ff. n. 6. adfi. ff. sol. matr. Laqual ofinio
procedera aunquelos dichos Jueces y censos nose oviesen de reh
anby 6a. la marquesa enla mesma especie prehendemos, p
se oviesen dado estimadon y ahunque enlos dichos
estimacion, porque eligendi fimalos auia lesa contra los fue
ibi Campeg. dedote 2. ff. q. 25.

Y aunque los dichos Jueces y censos se vbiesen prehen
muebles, y nose oviesen de rehirsi hasta passado el an
auia y adesen contra los arrendadores desde el dia quese disolvio
matrimonio. ss. in dc. §. sin autem. ibi siemtig mod fuer
uel rehirsi nauium fue jumentig uel oues seruig uel quasl
ustium aurem, & alijs que sunt similia facit multum rehi
los quales palabras simtig mod serefieren alos que auia d
antes extinguse disolut matrimonij. quam sententiam tenet
in l. si constante §. quoties. nº. 9. ff. sol. matr. Paulus in l. d
fio. §. non solum. nº. 2. cod. tit. & ibi. Alex. in fin. nº. 18. Ruyn
in l. ibi Bipedales. 2. lect. nº. 13. adfi. de Verbig. obl
Capricius. decisi. 24. nº. 4. Anch. gomezig. in l. 50. tauri. nº. 4
Baldus Novellus. dedote 8. fin. privilegio 6. nº. 12. Zasig. in
singul. reflexus. c. 3. Joannes Garcias. in tract. de expensis.
nº. 30. Molina. de just. & jur. tract. 2. disp. 322. vers. adde.

Laqual opinion es mas verdadera y comun quela contraria
pretende defender Barbosa in dc. l. 2. c. fin. nº. 6. porque se fu

onla dcion dcel fe. in dic. §. ~~finalm~~. gue nulla cauſa tacione
cauſa ſolut. elgual ſe. tiene dos partes. La 1ª. donde ſe halla
dcel caſo ongue el maride pasado elano despues dedmuerto
el matrim° dexa de rettirar los bienes muebles y ſemouientes
y ſe dixone gue aya de pagar ~~los~~ unos dcel va
lor ongue fueron estimados los dichos bienes uego al tiempo
dcon antcimo. lo gual ſe ade entender dcel dineo y Joyas
y deudas y otros gualesquiera unos gueno fueren ſuuſticos.
y la 2ª. 1ª. dondeſe habla deloqueel maride ade pagar
dreonte eldicho tiº, y ledixone gue aya de pagar todos
los fructos de los bienes Raizes dendeel dia guese disolvio
el matrimonio, y dela mesma manera los debe bienes muc
bles gueden ſe hallen ala ſazon ſueren ſuuſticos. / Lagual declara
cion y entendimiento ſeentiende dequc auiendo proueydo enla
1ª. parte bastantemente ~~y no ſea dela muger~~
lo gueſele auia de pagar pasado el ano, noſeade entender
gue enla 2ª. gueriendo el mſpicado 1ª. en el mesmo
caſo 1ª. ſue cosa ſu perflua. mayormente gue enla 1ª.
parte ſe auia proueydo mucho mas en fauor dela mu
ger gueen la 2ª. 1ª. enla 1ª. ſeleden unos dela
estimacion de todos los bienes aunque no ſean ſuuſticos, y en
la 2ª. los fructos deſdos los gue los produzen. y noſe ade
cer tal correccion enel mesmo texto. y la glosa ſi mutuo
& ſi noſe refiere a lo diſpuesto enlos bienes Raizes, no ſepue
de refcrir aesta parte dcel dicho texto, ynqueſe refiere ala
1ª. ſe ſiguio la dicha limitacion ſuperfluidad y correccion.

Y ſe hallan gue tengan lodicha opinion la glo & y doctores q
eldicho Barbosa aliga ſuella dic. nº. 5. pague la glo. in dic.
§. ſi autem. ff. rebus creditis. & in l. Diuus. verbo. fatu. ff. ſolut.
matr. & in l. fin. ff. ad l. iul. de adult. Salomon. solamente dicen de
el caso ongue los Sueeros dcel maride alimenten la muger, ynq
dicen dicen gueellos dichos Sueeros gelan los fructos. ut resto inſa
ligat Pinelus. in l. 4ª. nº. 6. & 7. C. de bonis matr. y dicen
es lo gue tiene Bart. in l. Diuus. nºpº. nº. 5. ff. ſol. matr.

ibi. nº. 18. Vincentius. 8. et Decius lib. 2. comun. opin. nº. 320.
Curson. de Consol. 2. fº. c. 3. §. 9. nº. 9. aquien el Doctor Barbo
cita para esta opinion, donde la confirma por la que Paulo de
Castro muy bien la de Barbosa. Y assi es muy comun voto
un Doctor tan docto como Barbosa defender esta opinion
por texto expreso y la comun, y cita por ella autores que
Rondelle origuen la confusion.

a Donde se infiere que aunque los dichos censos y Juros se
hubiesen por cinco muertes y mas se ocultasen de vno hasta
cada el ano contado lo vltimo en la pretension primera, no
dexa con los corridos, y assi solo queda vno de diferencia
guarde del diferencia mismo de los corridos desde el

Pretension 3ª

Y assi pretende my Sª la marquesa que la dicha quan-
dad de dote y arras, que eran los dichos Juros censos y
Jayos que se le ande restituir en la misma especie, se
deue pagar con sus Justos y licitos intereses desde el
dia de la muerte del marques my Sº. o que por Razon dellos
se le deuan dar los alimentos reteniendo en si tanta quantidad de
fructos que se le deuan pagar hasta el dia que se le
hiciese el dote de dicha muerte, en quanto alos que se le deuan
por razon del dicho mando.

a En laqual pretension se le puede oponer lo 1º.
aunque de derecho ciuil sea permitido lo vsado, no lo es de
derecho canonico ny del Reyno antes expresamente Reprobado
esta Costumbre Asimismo pues el dicho notorio fundo
lo 2º. porque en los mismos terminos de dote es Reso-
lucion que la muger no puede pedir ny Restituir cosa alguna
por Razon del dicho mando antes para
mas del principal defunto, por Razon de la dicha
hubiesen en la Joya. Juxta ea multi Probat Barbosa
dict. 2. v. pr. nº. 40. cum aliis.

lo 3º. porque aunq los Sres de
recho del marido ayan derecho
hir a la muger los fructos q
cruzan estando los bienes
muebles durante el dho de
cho dicho pues en vn rest
uimy aduersor Barbos. s. in
2. pretensione, esta procede
en quanto alos bienes que
se hallen ala sazon fructuo-
sos no en quanto ala dote
que se restituye ordinea
mente segun el dho Barbosa et aliis. Barbosa s. nº. 3.

lo 4º. porque no solo es prohibido el pedir los dichos in-
tereses sino tambien es pedirlos por alimentos, ny alimentos
aunque el marido sus sucesores lo ayan gozado
ita And. Gomez. in l. 50 Taur. nº. 47.

lii. capem singula-
rem apud Barbos. in l.
ultimabi. nº. 13.

Cadiz Dalor. cor. cod. Barbosa nº 40. y vñ. e expedido
los alimentos no se deuen, sino enlo que la muger sea soltera
y no tenga otro con de donde alimentarse. et probat idem Bar
bosa s. nº. 16. e. 17. y estando ella soltera quando no tenga
otros bienes deue sustentarse ex cod. Barbosa nº 24. lo qual
no procede en my C. la marquesa assi pretende aqui
en primer lugar vsar la obligacion de alimentar ofrs. en
Bethno. cons. 98 nº. 3. como se auerla retirado los dichos le
gados myl ducados dexados y censos conque se puede alimentar
que omnia tradit Barbosa dic. nº. 24. e in specie nº. 30. in fine

Pero no obstante los dichos fundamentos se deue juzgar
en esta pretension en fauor dem C. la marquesa por las
siguientes. S lo 1º. porque supuesto que para la restitucion de la
dote de arras dem C. la marquesa se requirio el pleito
de la dote que se auia pagar el dia que my C. se casso
con dicha marquesa. como dicho en la pretension
lo de la paga desde el dia quese diso el matrimo como que
da probado en la primera pretension. puede seruir
de judi y se le deue el interes cuni cessante. l. in l. 3.
§. fi. ff. de eo quod certo loco e. in l. si commissa. ff. rem ratam habei.
e in nro cap. probat Aymon Crauet. cons. 912 nº. ii. ff. de just. e jur. fall. ces reffut Conan. lib. 3. vari. c. ii. nº. 3. vº. 6. e alios Barbos. in dict. 322. vº. Gisleb. p. 2. c. 2. fº. nº. 47. vº. post Ebon. el qual admite notorio y cuidado comun. c. i. 14 q. 5. que se le pague por la marquesa por ser dicha cierta pagada los dichos quantidades
Valer. dif. cons. 4. quo certe ad finem los jueces dieron acuerdo a Dalton de cabeda dmyller y a mi
l es bastante los dichos poderes que an pedido los dichos censos etcan. lo qual es bastan
te quando alto de fe cauia para poderse judi y deuerse el dicho cuni cessante. Conan. l.
cuyo pagose nº. post fundo. e plane admitit ex plurib. alijs Barbos. l. nº. 51.
el dia quese diso matrimo, y y en mi C. la marquesa concurren todas las circunstancias quese re
ala quantidad quieren para poderse judi y deuerse el dicho cuno cessante, pues
pagar el resto tiene costumbre de negociar en semejante hab, como parece dest
cerlos los libros que my C. alo menos que sino en semejantes censos delos dichos otros 40 U. ff.
de el dia que defuncto. e sic satisfit huic regulæ per doctos quos reffut idem
nacido del Barbos. l. nº. 80. Albertus Valasc. consult. 107. nº. 6. tom. 2.
que valen, pues y consta asimesmo por cosa notoria que sitos de
dia essa obligacion dedos acuerdo fue puesto acuerdo pagado. pues siempre se halla
dicha paga e Valasc.
del dicho donde. in specie puest notat Conan. l. e. satisfit also regulæ
y constituei per doctos quos reffert Barbos. dic. nº. 51.
e stando como se interpelado para citacion hecha al deque my C. y asi
alos intereses dela dicha quantidad. por la Dalton dicha. y no alos de antes que mora fuese
si non nocet si le pusiere. Barbos. in l. si constante in fi. nº. 114. ad medium

2

Co 2º. Jaque enquanto alas otras quantidades q̃ se
jagan amy Cª. la marquesa despues de jarado el anº d
muerte del dicho marques myº. se le deuen cordon
ses de todo el tiempo que se le deuen de jagar jarado el
anº jaria mesma Razon. y mayor jues mente caso e la
obligacion dela restitucion, y letirarse delos bienes en deuan de jagar,
conuenient omnes. ĩ. Valas. Co. 3º. Jaque enquanto alos dichos quantidades
las que se le ande jagar luego como las que se le ande
jarado el anº, se le deuen jagar alimentos despues de ja
el anº, jrout tenent Johes quos refert Covar. dic. Cl.
c. ĩ. nº. 7. vº. 6. et alii quos refert Barbos. dic. l. 2 ĩ. fo.
3b. los quales an de ser segun la quantidad de la dote que
dena de restituir. et Bald. in. dic. l. unº. §. cum autem in fi.
ver. caeci &c. Laqual opinion es verdadera y certissima en
que jarado el anº se deue de saber ladicha restitucion, jun
la cantidad que de fonden los dichos Covar. y Barbos en
dichos lugares, procede quando la muger fue jotie em
bien dote que restituille como jarte delo que algan y
Explicat dote Pinelus. in. l. ult. nº. 7. C. de Conis matrim. quelien Laqual en no hatamos? y se compuebe jegun
si durante el anº en que el marido no tenia obligacion de
restituir ladote inueble, resulue el dicho Barbos. en el nº
y. 23. que deue el tenedor al marido los dichos alimentos
entende opinion que durante el dicho anº goza el ma
jaria si los frutos delos dichos Cienes. nº. 6. de que hatamos en
pretension jrimera, en maia Razon a de tener lo mesmo jara
el anº en el qual tiempo deue ser sin deda los frutos ex dic. l. unº
sin autem in fi. et eodem Barbos dic. nº. 6.

× Jass. in. §. final. nº. 23. inst. de actio. Cattlia. in memorial. nº. de solut. matrim. Sypoli. Rimi. conº. 451. nº. 26. lib. 4. Anch. Gom. in. l. 50. Taur. nº. 28. Tiraq. in. l. si quis alibi vir. §. si quis ex his. nº. iij. Pinelus. in. l. 4. nº. 6. C. de Con. matr. Mascardus. in. l. 2. Cº. 9. lib. 5. gl. 1ª. nº. 10.

Co. 4º. Jaque en quanto a los dichos quantidades
amy Cª. la marquesa los dichos alimentos a con deuen
de la muerte del marques myº. Jaser como fue
Jolissima y que no tiene otros Cienes algunos mas que los
dichos tenedores del marido deuen alimentos la muger
ex multis aliis uerigan dicit. idem Barbos. ĩ. nº. 21. vº. succes
igitur secunda

Por los quales fundamentos es cierta y Jurídica la pretension
demy p.te la marquesa, y no obstan los fundamentos contrarios
alos quales se responde / . al primero que procede general-
mente, pues se limita y pide excepcion en el caso de Aleu
sante o damno emergente, o de alimentos la muger biuda
y pobre pueden los Parientes del marid, en rabentus que refe
rent Cravetica, e Barbos. s.ª citata / y dela misma forma
se responde al segund fundam.to

al 4.to ultimo se responde Conf.r que la sentencia de
Barbos. dic.ª n.º 41. donde afirma quela muger repudiada
ni aun pueden los Parientes del marid, no es cierta ny fe-
lle restituye dote, y la contraria es mas Recibida y comun, conuiene
saber quela muger pude y deuen alimentada por los
Parientes del marid. enquanto la dote no se le restituye.
quam sequitur Johes. ex antiquioribus, e fere omnes mo
derni quos referunt. Pinelus. in l. 4. n.º 5. C. de bon. matern. e a
Sotom. lib. 6. de Just.a et Jur. q. 1. art.º
2. col. fi. post medium Menoch. cons. 8. n.º 29. ad fi. lib. 1. Te
sauros. decis. 47. n.º 4. ad fi. sequend Navarr. in c. 1.º n.º 75.
de just.a et jur.e 14. q.e 3. Molina de just. et jur. tractat. 2. d. just.e 2.do
3. art.º 2. conclu. n. interim. / . lo 2.º se responde que en dicha opi
nion nosca indistinta y generalmente recebida, alomenos
lo es en muchos casos. uno es donde del and dela biuda
aunque la biuda sea pobre quno tenga dote que se le aya de res
tituir pueden los Parientes del marid. glo. in l. un.º § caeterum C.º
rebus uxorii. C. de rei uxo. act.e quam tenent receptior Alex. e
Jas. n.º 18. in l. Divortio. ff. sol. mat. Deluc. 1.º tom. ad
leges. gallic. lib.º de Sentent. generi. art.º 9. glo. 1. n.º 10. e ad
mumen dicit Covarr. lib. 3. resolu. c. 1.º n.º 6. Mant. de affin.
decis. 284. Ant. Gom. in l. 50. Tauri. n.º 48. Cassi. decis.
24. refert Pinel. in dic. l. 4. n.º 6. / . el otro caso es donde
del and y Parientes los Parientes del marid dote que restituyan
ni sentencie magis auctr Pinelus. 6. n.º 7. / . el otro es

cloho es denho del and y fniendo los fredores. dcel ma
dote que restituir y no fniendo la muger otros bines dequa
fustentse. ex Barbosa. dic. nº. 21. §. y el ultimo es quando
dicho se añade auer passado el dicho pe enque la muger sedeu
fhuir fudote, y auer de fuera enbetenb enquio abimo
que es dand emergente dequo ~~Barbosa E. nº~~ Alex. 58.
nº. 7. lib. 6. Jass. cons. 92. nº. 4. lib. 1º. Aymon. cons. 18
6. c. 7º. ad fi. Bald. nouellay. dedote. 3. ppª. princ. 2
guson. de fam. de Bigner. 3. ppª. 2 nombo nº. 17. plures
Menoch. cons. 7. nº. 17. c. 18. lib. 1º. Cauala. decis. 9. nº.
1º. Decius pedemont. 43. nº. 3. Barbos. in. dic. l. 2. 1ª. pª.
44. vº. si igitur melior. §, vdas las quales opiniones
concuerdan en caso que la muger ste donho del and defun
y tenga dote que sele aya de restituir y no tenga otros bie
dequa fustentse, porque en este caso concuerdan todos los doto
enque sedeuen alimentos ala muger, § y tambien concuerdan
sode el and si concurren vdas las dichas circunstancias y que
la muger enque fustentarse la toma fructos o renta mas
vdas las quales circunstancias concurren en my pe. la muger
se denho del and, porque sele deue dote que sele a de re
y no tiene otros bienes dequa alimentarse. y no obsta dezir
se an restituido amy pe. la mugeres los sesenta myl ducados
juros y censos enque sefunde alimentos. porque se respon
que esto §. no deue entender my gasto en alimentos el primero
my la propiedad delos dichos sesenta myl ducados. ex. in. l.
fructus. ibi. ex accessionibus hereditariis emolumentum prestatur
ad rebel. l. qui bonis. ff. de cess. bonor. late explicat Lara
l. si quis absentis. §. sed si filius. nº. 22. ff. de liberis et lib. et in
de nova Barbosa in dic. l. 2. 1ª. pª. nº. 19. vº. non obstat.
y sedeue considerar cogue a moneda jura sus alimentos mas q
cogue montan cada and los reditos delos dichos juros y censos.
Soarez. in. dic. l. Diuortio. in fi. nº. 19. Molin. in tract. de in
Jurand. §. ii. nº. 23. Aymon. cons. 199. nº. 6. Menoch. cons. 81. nº.

lib.º. Barbosa 5-nº-24. Molina. de just.ª e jur.ª. tract.
2-d.ª just.ª. 322. vº. interim. e. vº. Visita. y que aya
monesta mucho mas es cosa notoria Juez los alimentos se han
deber asus. confume esa qualidad y ha lo que auto fol.º se
ner. ut ex plures resolut. Laro-5. nº-43-cum plurib.
segg. y confirme allo, no aura aun sido entodos los creditos
dehda sadole y arras. como esta probado y se adquirido el
menial del suelo.

Y sin no obsta dellc que my s.ª la marquesa sino pa-
dre quelo puede alimentos y que esi esa la obligacion de
los sandeos deel marid. porque se responde, que los dichos
sandeos deel marid son aquien en primer lugar toca esa
obligacion Alex. in.dic.l. Diuerso. in pr.º. nº. lib. Soci. ey. Sin
cenc.y. iij. e Ruin.y. Campeg. dedote 2.pr.º. y.º lib. nº. 1. So
cin.y. cons. 64. nº. 3. lib. 4. Cafr. deuis.º. 24. nº. y. Mantua. in.l.
3. Vbi. l. lib. 5. Gta. n. nº. 11. e post illos Barbosa 5. nº. 24.

Cinha lelo lequal no obsta dellc que los dichos sus hijos
aunque sea duean, no ay bienes algunos pagallos ny porque quelos aguelos
ses my alimentos, y no se deben pagar delos bienes deel marqueses
pagar porque los pr.º. mys. porque en ellos no ay quantidad bastante para pagarse la
suerte principal dela dicha dote y arras como es notorio, y
ansi lo que primero se ade pagar quelo quera eldefunto delos bienes, y cuenda delos bienes, ex.
l.1.ª C. de Soluto. y porque se sigue que no queda lo que pagar los dichos infantes. lo 2º
no alcanzan los dichos bienes, y no deue pagar el estado obligael a pagar lo que
sea. ff. in.l. frignatius. C. de usucis, notat en multis. Sy
gonius de Alexdr. in. Dn nº. ion. ff. de fidejuss. y por la
misma Razon no se ande pagar delos bienes deel marques my.
juez si los pagasse saltara para pagar toda la suerte principal
y lo que assi saltare lo auian de pagar al acred, lo q.º pagar
los dichos infantes que no esta obligado.

Porque a la dicha objecion se responde. 6 pr.º. que aunque
esta en mano deel deudor pagar antes la suerte principal que los inte
reses, esto se entiende quando paga voluntariamente, y delos sus bien
es, pero no quando no la dexan porque entonces puede el acreedor

Salense pagado antes delos intreses quedela fuerte prenda
y lo mesmo es quando ninguno lo declara. l. vlt. C. de Sol.
l. fiscus. C. de usuris. y en tal caso no puede el deu-
saber cadida declaracion porque cada uno es voluntario,
Judicial y fauor y sube preuenta delos Cimes obligados,
el qual caso, se pagan primero los intreses que la fuerte prenda
Ff. in l. Paulus. 101. ibi. Paulus respondit alium cre-
sum debitori soluenti alium creditori pignus distra sum
cum debitor soluit peruenisse in potestate eius esse cum
rae in quem causam soluendi cum alium creditor pig-
distraxerit licere ei pretium in acceptum referre etiam in eam
quantitatem qua nauem tantum debebat. ff. de Soluto. lo qual
estando uno estando obligada la prenda ala deuda dequel auia
quitado pagado. puesto notant Bart. et Paulus. ibi. /. lo
se responde que en este caso no estamos en termino de pig-
nus defiador, antes quales sabla Hypothe. de marcib. ff. Rela-
sino en termino de Hypotheca, porquel marques myo. se obligo
ala restitucion dela dicha dote, y fue. y eldique myo. en
cultad Real obligacion fue estado ala seguridad dela dicha Restitu-
sata en quantidad de 42 V myl ducados. y asi cadida podra
entre si el estado obligado ala dicha quantidad dela dote, o este
a los intreses de ella. y puede quesi descontado el valor de todos
tienes deel dicho marques myo. faltasen entieramente todos los
dichos 42 V mil ducados pagando esto el estado, no podra ser
compelido a pagar otros intreses ny alimentos algunos. porque
obligacion y Hypotheca fue por quantidad cierta y limitada, y fue
expressamente que no se obligaua amas. / ita. post alios. Negusan-
tius. in tract. de pignoribus. 2. pte. 4. membr. nu. 47. 48
et 49. et 5. pte. 1. membr. nu. 10. / pues si no faltasen todos los
42 V. ducados entieramente, deuera eldicho estado pagar los
dichos intreses y alimentos a quantidad que Hagase a Sinodi
delos dichos 42 V ds. si los dichos intreses y alimentos montasen
tanto. en tal caso resolui Cabe ideo Negusantius. de 4. mem-

n°. 51. / Cō. sere sponde q auiendo sido obligado el estado a pagar
Coque se alian cosen los bienes deel marques my s. a dispagar Coque faltare
no estuviese obligado apagar ose alguno delos dichos intreses
Cant en la quantidad delos dichos 42 d
y ahimento fino solo Coque faltase dela suerte principal del
dote, auia de pagar del Coque faltase donde de la quantidad
delos dichos 42 dsp aunque faltase por pagarse delos bienes
deel dicho marques my s. los dichos intreses y ahimento viniese
a faltar mas quantidad de Coque faltara no discontandose. porque
el pagarse delos dichos bienes los dichos intreses y ahimento, es car
sepuesta la simplicitar el, uidente obligacion propria deellos cahayda al mesmo tiempo quese contrahen la
ron cauram rabo obligacion de pagar la suerte principal dela dote. procede dotis lor
de principalis, e ex explicat ider Negusanus. in. 5. pt. 1°. membr. a n°. 12. y asi
ley natura precedi dotis de antes dela obligacion deel estado. que fue mucho despues. del
. ui Baeom. de antes dela obligacion deel estado. que fue mesmo tiempo
delibus. c. 5. n. 11. donde se sigue que la obligacion deel estado fue alegar faltase
delos dichos bienes pagadas la dote intreses como carga y obligacion
que era tenion. y que auia de pagarse Coque deellos faltase
casus est expresus. in. l. inter creditores. alias in
ter creditores. ff. de fideiuss. x

de todo Coqual se resuelue ser justa la dicha pretension
y que delos bienes deel marques my s. se ande pagar a my
s. la marquesa los intreses o reditos a razon de 14. al my
llar debida la quantidad dela dote quese le deua de restituyr
desdeel dia dela muerte deel marques my s. Sasta el dela real
pago, y que se le an de pagar antes todos otros. y Coque pa
gados con Coque alcanzare dela suerte principal, faltare
para acabarse de pagar todo, se a de pagar deel estado Sasta
la quantidad delos 42 dsp. quese obligo.

Pretension 4.

Y tan bien pretende my s. la Marquesa que la dicha quantidad
de dote y arras que se le restare deuiendo, se le a de pagar endi
nero. en tal manera que para cobrar deel estado Sasta en la quantidad
aque se obligo, baste no hallarse comprados alos bienes que quedare de
el marques my s.

La qual pretension se funda en los Rasones siguientes. L
pr. Porque los bienes que my s. la marquesa hizo endote, los

Delibio el marques my S. estimador para auer de Delibio
cio siendo dinero el matim, excepto las Joyas de oro y pla
mo puede ser los capitulos matrimoniales y precios dellos
bienes, y en este caso no se cumple con la muger con me
pague el precio y estimacion l. pleruq. in fi. ff. de fu
l. estimatis. ff. sol. matr. l. comodato. e. l. quotes. C. com
probant Duines. cons 137. nº. 3. lib. 1º Nata cons. 650 lib.
Joseph. Ludou. decis Pedemon. 109. nº. 8.

8 ~~tanto igual~~ tan. porque el estado esta obligado a pagar la dicha
dad no auiendo bienes del marques my S. conque pagalle,
puede pedir la faultad Real que para esto concedio y por la ob
cion que en virtud della se otorgo, y estos bienes dichos no au
nes deque pagar quando Realmente no los ay, o auiendo
no se halla fuera comprada para ellos l. in. auth. de fide jus
c. 1º. vñ. viuco. ibi. aeruum est creditori mittere absenti. colla
rub. pta. nº. summat. quem sequuntur Dinus. Bart. et Paul
in. l. inter eos. §. creditor. ff. de fidejuss. Cyfolinus de Mantic
Rº. nº. 18. ff. de fidejuss. Antonius gomez dicens singulare u
si fundum. 2. sino vacuay. c. 18. nº. 14. adfi. y se comprueba
nifiestamente porque siendo cosa sedeue dinero, no puede el acre
ser compelido a Delibio la pague en bienes, ny en otra cosa. ex l.
neratij quod aliud pro alio inuito creditore solui non potest. l. 2.
si certum petatur. cum vulgatis.

L contra cosa non obstant. l. a Diuo Pio. §. si pignora. ff. de re
Judicata. ibi. si pignora quae captorum emptorum non inuenimus,
crimen est ab Imperatore nro a Diuo patre eius, ut addicantur ipsi
quis condemnatur est. ex l. 2. C. de Jus Domi. impet. ibi. si
nemo est qui compasci cum maluerit, e necessarium fiat credi
saltem sibi cum Jure dominii possideat. Donde puede probarse q
el acreedor deue recibir los bienes deel deudor en pago defendo
no Sallandose comprada. quem sententiam sequuntur. Cordi. simo
Bacu. de mese debitae Vitalis de cambiis e Barbacia quem refert Burras rq 335
c. 5. nº. 34. e. 43. inuest. fidejussor. regulariter. ampliat. 5. /. porque se responde q
dicta Jura procedunt eo casu quo el acreedor voluntario quiere tomar en pag
defendo los bienes deel deuda por no Sallar comprador, pero en

debo fenecerá. el matrimonio, assi los que le dio en las ocasiones de los como en otros

la 6ª. si los vestidos preciosos y ordinarios que my
suyos. C. Inclis
57. ff. de donatio 1ª la marquesa trexo en dote estimados para en parte
vinculo y en uso.
de pago delos 20 U ds. que le le acuerdan de dar en Joyas
y vestidos, y de que se a servido durante el matrimonio,
los ade auer preciosos.

Juegos. C. ex omnio la 7ª. si ade auer my 1ª la marquesa preciosos los
de donatio. vinculo
. Juan. que habla vestidos y otras cosas que se 1ª a comprado y hecho en
. dic. disputa. 25. n. 10. los mys dueados que el marques my s. le sirua para
ff. C. f. vinc. C. de donat. Bobadilla. in. l. quadam. n. 65. c. 66. c. segg
los galas de su Persona.

mayas las Joyas que la 8ª. si ade auer my 1ª. la marquesa preciosos
ad. Sanchez disputa. los Joyas que el duque my s. y mi s. sus Suegros le an
. 32. dado durante el matrimonio. y lo mismo de los dixes
y reposteria de cabellos que le an dado en sus partes.

de auer ropa de cama. C. la 9ª. si ade auer my 1ª. la marquesa preciosos
ff. 9. li. 6. 5. recop. lo que durante el matrimonio le ade dado el s. Don Pedro
de Toledo su padre.

mesa delos 60 ds. que se la 10ª. si suplicado que my 1ª. la marquesa tiene la
ste. C. iumii. §. causa
stronario. y assi de la cantidad dicha, sera obligado my s. obligado a pagar
a obligado a alimentos. y
ala saluar suplica ela los 6U mys dueados de alimentos que fuimos cada ano
. lara. in. l. siguis alimen
matta. n. 10. del mes agosto. del mes. agosto.
ymo se entiende respecto de
mayoralgo. Molina. li. 2. c. no dellos y en que forma.
n. 63.

Y ten por bien que en los bienes que quedaren por mu
erte del marques my s. no podra auer para pagar la dote
de my 1ª. la marquesa, y que el marques my. s. se obligo
antes y despues de casado a mi s. los, y que aunque
sus hijos prefieran a esta su herencia segun mente con

beneffo de inuentario, vdando le fenion en cuydado de
dallo y de saber fiel lo con los acreedores, que pretten
tan del, le ofrmado fer resolucion quenvia a nuestra,
tan poco la an repudiado esperando a saberlo quando
with quenvia ay que tender para que assi lo pueda saber
fer hecho su relacion, y para que my s.r la marquesa sea
en lo tanto sea pagada de su dote arras y otros derechos
y en el libro quotidiano Palacios Rubios in repetit. l. 2. §. ii. n.o 3. dores que despues requirieren fuera cuenta de los bienes que
el marques my s.r. aparellado que a su costa y misma dese. s.a sea
bien curada para este efecto y defensa ala sentencia fuere
sin hazer en ello dilacion ni repudien. acerca de lo
se ofrecen las dudas siguientes.

2 . la primera si la paga que amy s.ra la marquesa se deue
en el fuero en el dicho defensa y curador sea legitima y legi
la 2.a si el dicho curador y defensor podra pedir a el s.r
podra. Bald. Nicol de Ubal. Pedro de Ubed, lo que adeuado de pagar de la dicha dote, y
de dote p.e 3. principio 2.9. Alcuas. Valenz. intereses de lo que no pago en tiempo, y que entregue los fi
compilat. 34. lumo. 1. en consult. 137. lumo. 2. legios de los bienes quenos a entregado, supuesto que esta dote
ofrecio en fauor del matrimonio y de los hijos que auiere de
ellos quedes infanta que se pague y se mande la Restituya
fecha mente. y que con los dichos intereses se podra pagar amy
la marquesa otra tanta cantidad del principal de su dote
podra. Sanchez. de matri. la 3.a si el dicho curador podra dexar de pagar las arras y otros
lib. 6. disputat. 37. Vai las cur. consil. 3. lumo. 1. de la p.e de dote que el s.r. don pedro dexo de pagar.
en si debe pagar intereses despues
muerte del marido en la cantidad necessaria para alimentarse.
Vaz. in l. 6 glosa 6. n.o 21. Couar. de intereses y dey de quando.
p. c. 3. n.o 3. vs. 6. segun la quantidad de la dote. Bald. in l. cum. q. cumanus. in fi. C. de rei vxo. act.
en si debe de pagar. Aflicto la 4.a si se ade pagar casi de dote que se deuan ordinarios, es
1.a p.e c. 6. n.o 3. c. 4.o. y sus criados por la muerte del marques my s.r.
Cerion. in 4. 2. p.e c. 7. 8.
n.o 10. Molt. de Just. e
fur. 2. disputat. 321
in 6. si quis ex fil. n.o
Bald. in l. quod
lib. 2. ff. 35. n.o 6.
la 5.a si se an de pagar los fauores de lucro que se a fuera sus
la 6.a si en caso que no se halle confesador de los bienes de el mar
se deue el estado toda la quantidad. vide reg. 335. ampliat. 5. fas. 429. Ant. go
2.do vol. c. 13. n.o 14. adde
n.o 37. c. 3. Mantal. in l. 6. ff. 6. lib. 7 fui. Palacios rub. in repet. l. 2. §. ii. n.o 3 quod vero

es el caso

El marques de la Sena my s. caso con my s. doña Sisto
ria de Sotelo y Colena. y al tiempo que se conzerto ase ca
samiento, ofrecio endote con su s, el s. Don Pedro de Sotel
su padre, cien myl ducados. los 20 V. pagados luego, y le pa
garon. los ocho: 20 V. en joyas y vestidos y dellos le pagaron los
15 V. y los quarenta V en dineros en quatro años, y le pagaron
y los ocho 20 V. en ciertos juros situados sobre las alcaualas de
granada y malaga. con condicion que si no pagase los 40 V
en los dichos quatro as y sino entregase los priuilegios de los
dichos juros, pagase vedtos dellos. y con condicion que si
suelto el matrimonio cumpliese el marques my s. en quan
tos dichos juros y joyas de oro y piedras. con reuinculo en
la misma especie y precios. el marques my s ofrecio 12 V
de renta, y ala paga deste y dela dote, obligaua su ha
zd de su s. y el dugue my s. su padre. y el dugue my s. por
fio al dicho marques my s. seis myl ducados en cada año pre
sentes alimentos durante la uida del dug my s. y al mar
ques my s. consigno amy s. la marquesa myl ducados ca
dos año para los gastos desta recamara. con hoy de el
matrimonio y Bendiciones y confirmado. el dia
siguiente dio al marques my s. amy s. la marquesa una
cadena de oro de valor de 3 V ds. y el dugue my s. y my
s. cadenas ohas joyas de valor, y el marques my s. en
el discurso del tiempo que duro casado dio a su s. algu
nos vestidos preciosos y cadenas ohas joyas de mucho valor
y algunos delos dichos vestidos se dio en ocasiones de fiestas de

que tuuo. y el s.r don pedro de Vlad su padre le embio
nar Joyas y otras cosas. y el dho que my d.o y mi s.ra le d
dixes y rropa de camarilla de valor, en cõ saber que
el dho matrimonio se disolvio por muerte del marqs
s.r dexando q.to hijos menores de siete años, el mayor
q.to es legitimo sucesor enel estado del dho marques my s.r
abuelo paterno. y my s.ra la marquesa pretende encargo
dela tutela de sus hijos y administracion de sus bienes y
fragada desu dote y arras y demas otros derechos que le
len en sus bienes del marques my s.r acerca delo que
se ofrecen las dudas siguientes.

La Primera. Si my s.ra la marquesa ades ser pre
del dho marques my s.r en la tutela de sus hijos. y en ca
que lo aya de ser, que forma ade tenerse en encargar
della.

adeser prefurido Bart. in l. si quis subscendit. n.o 10. de fest. tutel. Bacca de de cima tutor. c. 4. n.o 72. quod in l. 5. ff. 16. p.c. C. n.o madre. la forma pone Bart. ubi. 1.

Se de saber dentro de quanto tpo supuesto q.e los tutores son inuentariales. l. un. C. de cruc. ast. Cumanis. vers. in. S. fuerat. n.o 29. in fi. de actio. aunq se computen enbe nes bienes Railes. Felicio. lib. 1 no. 6 reruneo, y q.e los 4 vltimos q.e se hagan ordinen condicion q.e se impusieran al tpo y estuuiesen vinculados ante el matrimonio y assi se impusieron.

La 2.a Si la restitucion dela dote se ade saber luego se ade esperar algun tiempo, supuesto q.e el marques my s.r

Se de saber dentro de quanto supuesto q.e los tutores son inuentariales. l. un. C. de cruc. ast. Cumanis. vers. in. S. fuerat. n.o 29. in fi. de actio. aunq se computen enbe nes bienes Railes. Felicio. lib. 1 no. 6 reruneo. 7. n.o 2. e. lib. 2. c. 3. n.o 32.

Se de saber desde q.do desde eldia dela muerte. l. diuerso. sol. ver. C. un. S. sin aug. C. de cruc. ast. Bart. in l. 2. 1.a pte. n.o 6. dos. matr. supuesto q.e los jueces se deuen en esperar, y q.e los tutores se compran dela hazda para q.e puedan dotar. Jason los Jueces. camp. del marques my s.r o desde q.do. tio. 2. p.e q.o 25. y por los tutores. l. si ita quis. ff. l. Marcianus. ff. de fest. dotium.

La 3.a Si my s.ra la marquesa ade gozar de los u dos de los dichos tutores y Jueces desde eldia dela muer del marques my s.r o desde q.do.

acadonas porque fue don ion. y los otros Jueces y fuesidos no sino consta de animo de donarselas. Sanchez fi. form. de matri. lib. 6. disput 25. n.o 10. et segg. vid. Bar Cos. in. 1.a 2 p.e n.o iii2. Sanchez. lib. 6. disp. 22. n.o 1.

La 4.a Si ade auer my s.ra la marquesa precipuo, cadena de oro. q.e el marques my s.r dio eldia desus ca Velados y consumado el matrimonio, y las otras Joyas de m de precio q.e dio durante el matrimonio.

Los vestidos q.e le dio en casion de fiestas fueras uer ide donacion y que aya confirmado para Los otros no ex

La 5.a Si ade auer my s.ra la marquesa precipuo Los vestidos preciosos q.e el marques my s.r dio durante

AVSA

ex dicto §. si pignera. ibi. nam si creditor maluerit. et ibi. gli contrahes fuit. et ex dicta l. 2. ibi. sed non obstante licentia debitor fari sui. et ibi com non expectat. todas las quales palabras significan que lo susodicho sea en voluntad del acreedor. y toque en dicha l. 2. sedula. necessarium sit creditori, se ade entender que es necessario que tenga otro camino para ser pagado y no que es necessario porque se ade salir aunque el no toque Lo qual declara la palabra, salvum sibi cum pleno dominio. ella quam sententiam intuminis. dicto §. si pignera tenet Jaso. ibi. n°. 5. et videtur de equicum dicit Negusantes de fenu. in hostien. de pignerib. 3. pte. 2. membro n°. 36. y la opinion de Bartolo y los demas arriba referido, es mas verdadera y Recebida que la contraria referida por Dueñas como consta dello que la tienen al qual se deue estar.

Y non obste dezir que si soluto matrimonio maritus soluendo non sit, estimatio bonorum resolvitur, quasi a principio facta non fuerit. l. in Relat. C. de jud dotium juncta 8ta x°. ultima ad fi. notan alii quos refert Barbosa in dic. l. estimatio. n°. 4 et 26. ff. soluto matri. porque se responde que lo susodicho fue introduzido en fauor dela muger y para mayor seguridad del dote y para que pudiese tomar la enagenacion sea la por el marido dellos bienes dotales aunque fuesen apreciados si el marido no tuuiese deque pagar. prout constat ex dic. l. in relat et explicat Bald. nouell. de dote 3. pte. priuileg. 7. et Barbosa ibi. n°. 27. el qual fauor puede la muger Renunciar, y no se deue Retener contra ella en juyzio vulgari.

Pretension 5

Y non pretende my b. la marquesa que ade auer para si por bienes propios suyos una cadena de oro que el marques my b. dio el dia despues de auer consumado el matrimonio con ella my b. en la qual pretension parece que no deue obtener. Cons. por la l. 52 de Toro. en la qual se dispone que la muger

dores gonen juan' bde lopez siendo desposados de uno de
dad no uziendo arrot, pero queste amor uziese con
cion dela muger himalla o lopez el mancebo de
anella desposada. y assi supuesto que entre matrim.
ygue my.e la marquesa las pide y vese, puede pre
de judic cadena cadena.

a Co.2. porque quando seguiera entre ellos cadena dela
l. 52. dicho pretendiendo que sabia en lopez el mancebo
la muger siendo desposada, y que nuestro caso es diferente
cadena cadena sedio de jure de consumado el matrim.
obsta otra mayor dificultad, juez cadena cadena no se pue
funda sino en virtud de donacion particular sedio constan
matrim. y consumado por la muerte del marques my.e
para q. se deue probar que el marques my.e cadio en
fav. la marquesa por titulo de donacion y porque pres
ya? juez no siendo assi no se presume animo de dona.
uendo indebito. ff. de probat. y mayormente quando
pud. de prob. conduc. sss ff. de probat. Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 11. num. 8
puede tomar otra presumpcion y conjetura como la hay
pe. s. e. Marcad. s. n. 13. e. 14. que. t. 36. de. Gom. lib.
este caso, juez lopez mancebo de la muger mayor de
siendo precioso, se presume que dello de para que con ello se
ne y conforge y no para que sea luego. prout ex Dino
Bart. in. l. fin. §. seruis. ff. solut. matri. probat
in. l. cum te n.o 4. C. de donat. ante nupt. Conferg. de
2. p.e q.e 55. n.o 3. e in terminis. Thomas Gonzalez post alios quos
citat. d.no Otto de donat. lib. 6. de p.e 25. n.o 11.

c ficio no obstante los dichos fundamentos deue my.e la mar
se obtener en la dicha su pretension, por los siguientes. Es
porque el marques my.e dio esa. l.a cadena de
de consumado el matrim.o y este caso no procede cadena
52. de don. como dello se colige claramente. l. 6. lopez el
pero la ciudad antes de consumido el matrim.o el qual caso
deue entenderse repetido siempre en todos los quales de
Cey. dicta enim in prefatis legibus, donacion siempre repetitur. l.

los otros no ex

quia. ff. de pactis cum vulgatis. y quela dicha ley se entiende en
el dicho caso probant. ~~Barbosa in D. 3 pe. n. 112~~ Palac
Rub. 16. n. 2. Castillo. verbo ante gomez Actor. n. 20
Greg. in l. 3. tit. 11. pt. 4. n. 6. verad, magis comun omnino
tenendum asserit Machado in. l. 4. ota. 3. n. 2. fo
2 - lib. 5. nove recopil. o ibi Mexia n. 23 vers.
Sequitur Ramos Sanchez tom. 1. de
matr. lib. 6. disputat. 22 n. 1. quimalle citat Barbosan. in
3. pe. D. dicit communiter in 2. pe. n. 112. idem Ramos San
chez dic. lib. 6. disputat. 23. n. 4. ubi dicit veriorem sententiam, meliusq; communiorem quam Barbosa. l. 5. fo 2. Jeque
quando fuera dicta ley contraria opinion de Antonio
mex. in dic. l. 52. n. 6. quam sequuntur alii quos refert Barbo
sa. n. 112. et Ramos Sanchez disputat. 23. n. 3. enquanto
tienen que dicha ley procede entre desposados aunque ayan
consumado el matrimonio mientras no an recibido las bendi
ciones nupciales no obstante auq; la. Lamarquesa Juez
fue. s. nose Jamas canel marques my t. ny el matrimonio se con
sumo hasta despues de auer recibido las dichas bendicio
nes yasi se entiende por todos caminos la decision de la
dicha ley. §. lo 3o. Jeque el marques my t. dio a entender la
marquesa dicha cadena en animo y declarada voluntad
de donarsela para que fuese suya como se advierte enel me
morial del hecho, y en este caso es verdad. que la donacion
se consumo o passado el primer ano confirma ala ley del fuero
o almenos por muerte del marques my t. en dicho que sostienen
nouis. docet Ramos Sanchez dic. lib. 6. disputat. 1a. conclus.
1a. y consiguientemente que se adquirio amy ta. la marquesa
casando en este caso vna dificultad. aora sean cosas preciosas o
no sean ita Jubius clarus. lib. 4. recep. sent. §. donatio. qc. n. 84
cadu. de probatio conclus. 564. n. 3. Doctissimus Joannes
Gutierrez 2. lib. pract. qc. 19. n. 5. Barbosa. in. l. quadam.
34. n. 78. ff. Solut. matr. Ramos Sanchez dic. lib. 6. di
putat. 25. n. 2. y. lo 4o. Jeque la mesma cosa aunque
no constase dela dicha voluntad cierta y declarada, y sino aui
endo probables conjeturas de que el marido tuuo animo de
donar de

AVSA

ut probant omnes & in precedenti fundamento citati. Cui quales c
ror sean en este caso de mos fuere que la palabra dona
Cuyal se pide tome dicha por cumplimiento y cortesia
propriase, prout subtilius aduertit idem Tiraq. Sanch
25. nº. 14. y que en tro caso aya lu dicho confesion
cho porque el marques muy pr. en dio la dicha cadena amp
marques el dia siguiente de como se consumo el dicho ma
como en agradecim.to y recompensa desa Santidad. en el qu
empo y aun en todo el primer año se presume en los mari
gos el grande amor y gusto de dar como dicho es, g
ydem el J. C. in. l. ii. ff. de donatio. inter vir. et uxo
ul aduertit optime post alios idem Tiraq. Sanch
dis. Jurisd. c. nº. 4º. maiormente no acien do edad el mar
muy to la Joya a fue. to de la que los esposos desa calidad
dar a sus esposos. y aciendo comprado la dicha cadena
dicho effecto cuyal presumpcion sola es bastante. l. a
sic Bart. in fin. ff. de donatio. inter vir. et uxo. notat Barbo
l. quadrin. nº. 75. et segg. ff. soluto matrim.

contra lo qual no obstan los fundam.tos contrarios, porque a
guda respondido en los dos primeros afirmativos. videlicet que
l. 52. de tio no procede en los desposados por palabras de presen
pues de consumado el matrim.o, o almenos despues de recibida
bendiciones nupciales, como en tro caso. ff. y al 2º. fund
se responde que no procede quando consta de la voluntad
del marido de que quiso donar, o almenos probada por con
ros tales que escluyan la presumpcion de derecho y de que no
quiere hazer donacion, en que se funda la 1ª. parte del dicho
y. ste responden Tiraq. et Sanch. dic. disput. 25. nº. 26.
amenid.to porque el suelo de suyo es dar; el qual puede en dos
dos maneras, o dar para cierto fin y tiempo, o dar para que
ena aquien Relibe, lo qual si se declara escluye toda la duda
duda, pero sino se declara, sino simplemente se da, es dar
que sin fin, y esto ade obligar sus confesiones y presumpciones
porque nadie se presume que da para ofenderse de la cosa, se
entiende que dio para el fin que en menor daño suyo pueda cum

el maride es para que la muger se adorne y atauie. Item si ay
otras conjeturas de que lo dio para que fuesse dela muger, se exclu
ye la dicha presumpcion, y se esta ala intencion del maride
declarada por las dichas conjeturas. sic explicant Sñ. citat. a
precipue tenet Sanchez. dic. n. 26.
contra lo qual no obsta dezir que quando lo que el maride
da ala muger es cosa preciosa, se presume que lo dio para que
la muger se atauiase, y no para que fuese suya, probat. probant
in dic. n. augº. citati. porque se responde Cost. que dezir lo que
el maride da cosa preciosa, no induze nueuo derecho ny presum
cion de que lo dio para el dicho fin, sino solamente sabe que lo di
/ xo. presumpcion de que nadie se presume que da con animo de
enagenar, sea mayor y mas fuerte, y sean menester mayores
conjeturas para excluyrla y reuocarla. porque el mas o el me
nos no mudan la especie ny multiplican, sino agrauan. y
in. l. stipulatio dam. n. i. ff. de de donde se sigue, que aunque sea cosa muy preciosa lo que el
obl. maride dio, sera propio dela muger, si claramente se prueba
de que tuuo animo de donallo. ita Angelus cons. 339. in fin. Jul.
clar. lib. 4. sententiar. §. donatio q. 10. et alii quos refert Bar
bos. in l. quidam. n. 78. ff. solut. matrim. Y assimesmo si
se prueba por tales conjeturas que tuuieron la dicha presumpcion,
quales pone refert Barbosa. s. et post eum Tomas Sanchez
dic. de Jubile. 25. an. 45. n. 26. de las quales conjeturas lo mes
mo concurren en nro caso. porque es una delas [redacted] si ay otras
de que cosas semejantes se entien con animo de donallas
fruct ex multis probat Tomas Sanchez. l. c. n. 16. Y es cosa
clara que los principes tan grandes como el marques muy b. se
non contenta de dar semejantes cosas y en tales ocasiones con
animo de que sea de aquien se da. arg. l. 2. in. c. i. de donatio.
ibi. nobilitas Legem imponit, ut debeat se quod ignotæ tribuit cui
simil. et ex que congest Tiraq. in tract. de Nobilitate. c. 37. n. 84.
et in l. si unquam. C. de donat. Cuiquis. n. 84. 85. et 86. C. de
reuocand. donatio. /. Y ofra delas dichas conjeturas es quando &c

Pretension. 6.

r grande i digno
meacion como ella
el la in auth
in pr. dt. de costumbre, dexan la voluntad que fuede salen comesmo. et
nuptias hoc
ende sobolis ex
. renocat solo jus Romen Sanctor dic. lib. 6. digestor. 25. nº. 16.
ai quam alia
ine dignum st. respst plura (casum) ff. dº. declarato. c. 28. nº. 3. Babos. in l. i. t. 1. f. nº
haveras salen como
ver my s. se pre
mpre antepuso i in
se remunerar
mucho mayor
delegue merece quotidianos?
o Recebido no
quelles. in. dic.
rum xº. donationes pr. porque, los vestidos que el marido da ala muger para
i. pe. in quorum su servicio quotidiano, son suyos propios, y se adequedan con ellos
fure verbo Bar
c. Sidr. col. 2. disuelto el matrimonio. ipsum post innumeros quos refert fenet.
dº. ibi. nã ac dote explicat idem Romos Sanctor. dic. digestor. 25. nº
ca responde cabe io. /. 6º. porque lo suso dicho procede en los vestidos ofi de
principio. que
iciano como de vsano si la muger es de qualidad que los ade
haca diferentes, como my s. la Marquesa 6 et. ita post Alios dic
tes Romos Sanctor i. nº. 22. /. 6ª porque lo suso dicho
procede aunque los dichos vestidos sean de seda, porque los sea
son quotidianos en las partes como my s. la marquesa. ita
idem Sanctor. nº. 21. /. 6 quarto porque lo mismo se ade en
tender aunque los dichos vestidos sean de mas precio, los quales
auia menester my s. la marquesa para hacerse en publico con
forme a su qualidad. idem Sanctor. nº. 23. La dificultad solo
mente puede considerarse, en los vestidos preciosos, sin los quales
my s. la marquesa no podia hacerse en publico en fiestas muy
solenes conforme a su qualidad, en que ay la diferencia entre los de
tres que nota el dicho Sanctor. nº. 24. y aunque en el nº. 25. tiene
que los tales vestidos sean de la muger.
es mas comun y Recibida, la qual tiene
Aleuad et cabrera quos ipse refert.

fn. in refert. r. §. ii. r.
. de exeq. mand. c.
Lucas de Penna in
Cons. col. c. v. 2.
publi lib. 10.

AVSA

c con la qual no obstante dize que muchos de los dichos
son deudos que my.r. la marquesa tiene especiales ju
juzg. defraudose, y que en este Reyno puede prescribir dona
guescan. desde C. ex. 4. in. 6. mensis vide. SJ. de dona
interuiuos e usan. ibi. rey indistim ordinarios consentien
x. que la dicha Ley no distingue entre
alguna cosa de adquirir no vto, mulier in rem suam
ala muger los bienes que tiene quasi donados defiende con sus modi especies neg
estimados, por usar dellos, sino
solamente declara nari negs aliqui uideb. porque se responde
que no se comprende debaxo lo que la dicha Ley dispone, y que por usar la muger de
del Agab que el marido le
lisso de las donaciones los bienes estimados en dote entendiendo el marido no
bienes que trujo estimados salelle donacion dellos. pero aunque se sopdicho sea
de que uso con su consentim.to
y asi prueba que el derecho mente verdadero se debe limitar en dho caso. en el qual
usar debe dichos bienes, no se presume que dados los cosas que my.r. la marquesa
salelle donacion de ellos. pero no dispone que la muger no pueda adquirir por otros títulos.
lo qual no obsta ni impide
para que dexen de usar della entendiendo el marques my.r. que el caso de la dicha
muger los vestidos ordinarios
de que uso, auiendolos
de estimador. porq la Ra presume que en deue de my.r. la marquesa los vestidos
con en que se fundan las
comunes resoluciones assi
los referidos. esto pro
fession, de que son procuradores
dela muger los vestidos sino
guardianes, no se fundan
en donacion de que el mari
do se haga salelle dellos
que no se comprende debaxo lo que la dicha Ley dispone, y que por usar la muger de
del Agab que el marido le
lisso de las donaciones los bienes estimados en dote entendiendo el marido no
bienes que trujo estimados salelle donacion dellos. pero aunque se sopdicho sea
de que uso con su consentim.to
y asi prueba que el derecho mente verdadero se debe limitar en dho caso. en el qual
usar debe dichos bienes, no se presume que dados los cosas que my.r. la marquesa
salelle donacion de ellos. pero no dispone que la muger no pueda adquirir por otros títulos.
lo qual no obsta ni impide
para que dexen de usar della entendiendo el marques my.r. que el caso de la dicha
muger los vestidos ordinarios
de que uso, auiendolos
de estimador. porq la Ra presume que en deue de my.r. la marquesa los vestidos
con en que se fundan las
comunes resoluciones assi
los referidos. esto pro
fession, de que son procuradores
dela muger los vestidos sino
guardianes, no se fundan
en donacion de que el mari
do se haga salelle dellos
por dicha Razon
lo 2. se responde
que en la que dellas en las vltimas palabras ibi. cum suis m
Jpecies negs donari negs aliqui uideb, y asi cesan quando
otra Razon o titulo de adquirir
Jpero ala muerte del marido alguna cosa que le done
vido como se deuian saber
tende donacion. &. in. C. no cesa la ay
que Expresa
que la dicha obligacion
quel marques my.r
quam Jic Bart. Jason. Alex. Jason. ff. de donatio. inter vir. et uxo. quam Jic tenent Bart. ibi. n.o 6. quem sequuntur
quos refert Barbosa in dic. C. quadoni. n.o 65. et ipse eam sequitur n.o 66. Franz concl. 1. dubitat. n.o
Simulion. §. sicut. ff. de donatio. dicta.

x. dicendo es cosa cierta q es en la que dellas en las vltimas palabras ibi. cum suis m
la muger adquiere para si lue
go los dichos vestidos, sin es
pecies negs donari negs aliqui uideb, y asi cesan quando
otra Razon o titulo de adquirir
Jpero ala muerte del marido alguna cosa que le done
vido como se deuian saber
tende donacion. &. in. C. no cesa la ay
que Expresa
que la dicha obligacion
quel marques my.r
quam Jic Bart. Jason. Alex. Jason. ff. de donatio. inter vir. et uxo. quam Jic tenent Bart. ibi. n.o 6. quem sequuntur
quos refert Barbosa in dic. C. quadoni. n.o 65. et ipse eam sequitur n.o 66. Franz concl. 1. dubitat. n.o
Simulion. §. sicut. ff. de donatio. dicta.

234336

obligacion

se responde q̃ no, de Salelle ohor haby uendido en casa q̃ se ha. no los
que la muger d quien
los uendidos ordinarios uenden. Y le ade creer que como dicen los que dicen
uio quel mando los
no falta ex̃a no le quiso dar los cinq̃e se exauso de darlos, dexando le usar
y Rebiendo los ex̃i
r dote los compra dellos. ~~no le ha ser la cosa d Y de donde ha de ser~~
o en emptionem ~~ubi affectata donatio, quod~~ cinq̃e ay la misma Razon, y mayor
estimatis. ff. solut.
plenius. C. de fund con mayor dificultad se compra q̃ no dan, q̃ se da logueee,
y finalmente
ende que dicha
si entendida y finalmente q̃ esta q̃ se ha logue de auer my ẽ. la man
ue ex̃ en Babilo uerbi, q̃ el nombre de uestido comprende todas las cosas de lino
l. pen. §. sed mus
. ff. sol. matr. e y de lana y de seda de q̃ la muger se uiste. l. uestis. 23. ff.
mulier. §. uasis. ff. de auro e argento legat. ibi. uestimenta sunt omnia tanea
l. intus. uii. compe
te. 2. ff. q. 55. linea y uel serica uel bombycina. y todos los uestidos desde
Flatheus de aff. tit.
2 is. nº. 2. e. 3. la camisa hasta el manto dic. l. uestis. ibi. q̃d induendi, ami
m. in l. 50. tauri endi gratia gendi causa facta sunt. y especial mente se compe
uº. 3. facit. No todos las camisas dic. l. uestis. ibi. tunica. porque tunica es lo
Valle cons. 10. nº.
vol. 1. Jul clar. lib. mesmo q̃ nosotros llamamos camisa. Ruidias. 3. amey. ibi-
sent. §. donatio, nec tunicam sibi sit posuisse putat, et uerit Tiraquellus in l. 4.
ut. uxorius quam
l. in l. fr. gl. 5. connubiali nº. 8. y assi mesmo las almillas. q̃ tambien se sigui
lib. 2. prax. q. 14. fican por la palabra tunica. Calep. in dictionario. xº. tunica. ibi.
bolor coquales en ner Rubra ubi ne quis tunicati simplici utantur. y los jubones
adicha ley en solos
n preciosos, teniendo mangas rayas y Ropas q̃ uesen los uestidos mas onrados de los mu
q̃ es ala muger geres. y los mangas. dic. l. uestis. ibi. stola. Palla. q̃ significan
uen los camises lo mismo. en calepino in dictionario xº. stola et xº. Palla. Ley
e ade entender bras y bradas l. dic. l. uestis. ibi. mitra. y los cordones o frenos
emitaciones arriba ligas
q̃ ellos mes o cintillas. dic. l. uestis. ibi. zone. las calças y capatos. l. aug.
en y enseñan. ibi. fascia crurales y fasciolas gs. ff. de auro e arg. leg. e enfe
ntienden q̃ es cal Tiraq. in l. 1. connub. nº. 22. los sombreros. dic. l. augend
ohidionem facit
l. pauli. ff. e. 3. ibi. pileo. aunque sean q̃ se ponen y los capotillos q̃ se usan
mo. dic. l. uestis. ibi. tunicula. ut explicat Calep. xº. tunicula. los
~~cuellos y balonas. dic. l. supiem. ibi tunicata~~. y assi lo mesmo se
ade entender de los escarpines, porque aunque no sean uestido ny
calcado ny dellos ay mencion en los derechos, son en nuestra espa
ña usados y ordinarios q̃ se usan los mugeres que ya casi ningunas
seuisten sin ellos. y assi se tienen por uestido. l. quamuis ff. de aur
e arg. leg. ibi guadas quamuis guadas en este magestad. de

gratia quam quo cumque legant comparauit: tamen quo
mine sint reputa, potius sabenda esse certis nomen,
ornamentis. y lo mesmo pueda mesma Razon se ade
dados, vaduzados quantos regalos y quantos y bienes de raiz. cautos y
y ganados
o otros semejos. ni dic. l. vtis. ibi. vtis etiam ex feliciis
Ot. iten las sillas faca sobre de cosa. dic. l. arguen. ibi.
2 donde en los alimentos. l. insti- mente sobredicy. y ten las alfombras y tapetes dell estrado,
tum. l. quos nos. §. verum si dic. l. vestis. ibi instrumenti in ficiendi incubat
uere. de verb. sig. cora. in fines de uano e dic. l. arguen. ibi. tapetes vestis cedunt. y
l. si quis a libert. §. non tantum nº. 25. ff. de lib. cath. de causa facata. e dic. l. arguen. ibi. tapetes vestis cedunt. y
quo dicemus §. pretend. ii. de mo tador. dic. l. ~~vestis~~. aug. ibi culcitra etiam vesti
e probat in specie Palac. rub. e expedit calep. D. de celebr. y ten la coma que se §. tenea apud
in resp. 1ª. §. ii. nº. 9. vestis. ibi incubandi causa e dic. l. arguen. ibi. cenicalos. dog la coma de los
y ten no solamente seduen los vestidos que estan
2 Bald. in l. ex facto §. Sedes dicen aquellos que estan cortados y por acabar
rog. vbi fit dispution. ff. y los que estan en pie y por acabar.
de sacrosanct. Castell. cons. Castell. 2ª. in l. vestimentum. de auro e argento lega
in nouiss. pro. 2ª vers. tum notat. Jaso. in l. sub modo. §. legatum. nº. 2. ff. de leg. 1.
legatis. Fran. post leg. Purtension. 8
num. etc. l. nº. 15. vbi Bart. post Bald. citat. Decius. cons. 577. nº. 7.

3 finalmente se infiere dela dicha question que los dichos vestidos le deuen entregar amy 1ª. la marquesa, aunq no haya entre bienes del marques my 2º. deg pagar sus deudas y cada vno de sus herederos, y assi pueda pedir como sus bienes propios los vestidos pues tiene obligacion de pagar sus deudas. l. 1ª. C. ubi 2º. C. ore uxor pro marito. y no obstante q entre bienes del marques my 2º. no aya deg pagar todas, pero esta dificultad esta satisfecha en la question. 5. y ala dicha ally leyda q el marques mi hijo no dio a mi 2ª. la marquesa los dichos vestidos, voluntariamente sino reservadamente q ella muger no pueda pedir cosa del marido especialmente cada vno de los herederos, y assi pueda pedir ser vestidos, la 2ª. que alleguen auer el marido pagado no podra pedir nada Expolicados ala paga dela dote, siendo vno mismo el caso y constando ambos auer consumido. guam sententiam refert Gio. de Velasco. de Solutio. matrimonio. lib. 1. q. 2. nº. 6. ff. de ri- siendo presente la deuda del ali- mento y estando ella en casa pero sin embargo el marido que my 2ª. la marquesa debe abonar quellos, y no estando en la dote pues los alimentos se deuen durante el matrim. y la restitucion de la dote vbi supra. siendo 1ª. vbi supra. pedir el marques my 2º. reconpensando ala paga delos alimentos, y no de restitucion de dote.

gratia quam quo cumque legant comparauit: tamen quo
mine sint reputa, potius sabenda esse certis nomen,
ornamentis. y lo mesmo pueda mesma Razon se ade
dados, vaduzados quantos regalos y quantos y bienes de raiz. cautos y
y ganados
o otros semejos. ni dic. l. vtis. ibi. vtis etiam ex feliciis
Ot. iten las sillas faca sobre de cosa. dic. l. arguen. ibi.
2 donde en los alimentos. l. insti- mente sobredicy. y ten las alfombras y tapetes dell estrado,
tum. l. quos nos. §. verum si dic. l. vestis. ibi instrumenti in ficiendi incubat
uere. de verb. sig. cora. in fines de uano e dic. l. arguen. ibi. tapetes vestis cedunt. y
l. si quis a libert. §. non tantum nº. 25. ff. de lib. cath. de causa facata. e dic. l. arguen. ibi. tapetes vestis cedunt. y
quo dicemus §. pretend. ii. de mo tador. dic. l. ~~vestis~~. aug. ibi culcitra etiam vesti
e probat in specie Palac. rub. e expedit calep. D. de celebr. y ten la coma que se §. tenea apud
in resp. 1ª. §. ii. nº. 9. vestis. ibi incubandi causa e dic. l. arguen. ibi. cenicalos. dog la coma de los
y ten no solamente seduen los vestidos que estan
2 Bald. in l. ex facto §. Sedes dicen aquellos que estan cortados y por acabar
rog. vbi fit dispution. ff. y los que estan en pie y por acabar.
de sacrosanct. Castell. cons. Castell. 2ª. in l. vestimentum. de auro e argento lega
in nouiss. pro. 2ª vers. tum notat. Jaso. in l. sub modo. §. legatum. nº. 2. ff. de leg. 1.
legatis. Fran. post leg. Purtension. 8
num. etc. l. nº. 15. vbi Bart. post Bald. citat. Decius. cons. 577. nº. 7.

3 finalmente se infiere dela dicha question que los dichos vestidos le deuen entregar amy 1ª. la marquesa, aunq no haya entre bienes del marques my 2º. deg pagar sus deudas y cada vno de sus herederos, y assi pueda pedir como sus bienes propios los vestidos pues tiene obligacion de pagar sus deudas. l. 1ª. C. ubi 2º. C. ore uxor pro marito. y no obstante q entre bienes del marques my 2º. no aya deg pagar todas, pero esta dificultad esta satisfecha en la question. 5. y ala dicha ally leyda q el marques mi hijo no dio a mi 2ª. la marquesa los dichos vestidos, voluntariamente sino reservadamente q ella muger no pueda pedir cosa del marido especialmente cada vno de los herederos, y assi pueda pedir ser vestidos, la 2ª. que alleguen auer el marido pagado no podra pedir nada Expolicados ala paga delos alimentos, y no de restitucion de dote, siendo vno mismo el caso y constando ambos auer consumido. guam sententiam refert Gio. de Velasco. de Solutio. matrimonio. lib. 1. q. 2. nº. 6. ff. de ri- siendo presente la deuda del ali- mento y estando ella en casa pero sin embargo el marido que my 2ª. la marquesa debe abonar quellos, y no estando en la dote pues los alimentos se deuen durante el matrim. y la restitucion de la dote vbi supra. siendo 1ª. vbi supra. pedir el marques my 2º. reconpensando ala paga delos alimentos, y no de restitucion de dote.

en la dicha prefension. Co fr°. Jeria. in. l. ex anuuo. ff. de donatio. inter vir. et uxo. uxor Sue sunt R°. ex anuuo uel mensuo quod uxori mariti prestat, sine quod supest reuocabile si casu immodicum est, idest ultra uiri dotis. Dedonde seculige conclusion litigal y cierta i infalible, que el marido no puede repetir lo que solia de el sitiado, y limitada en caso que lo que solia sea excesiuo y mas de lo que fue la dote, fuera dote explicat Barbosa. l. n°. 66. et seqq.

a Co 2°. Jtem que el dicho sitiado no lo tuuo myt°. la marquesa por donacion del marques myt°. que es el caso en que proceden las dichas leyes, sino por mas suerte titulo, Jtem que fue condicion que fue lo auia de dar puesta en los capitulos matrimoniales. Y asi se le dio a el marques myt°. la dote que myt°. la marquesa truxo con esta carga y obligacion; y myt°. la marquesa uuo uida en uirtud de contrato oneroso qual lo fue los dichos capitulos matrimoniales. l. i°. C. de pactis conuentis. l. i°. et. l. cum dote. ff. de pactis. dotal. y asi es propio suyo lo que compro con ellos y lo que dellos solia jugarse. l. si. conha logical no obstan. ff. in. l. quidam fundum. ff. de pactis dotal. et in. l. stipulata ff. de donatio. inter uir et uxo. donde se prueba que esta especie de donacion lo que la dote muger al sitiado. Jtem que se ande entender quando el sitiado le hizo merito despues de casado el matrimonio juxta distinctionem quae facit. J. C. in. dic. l. quidam. y fuera aberuale dello casado. mas ciertamente que en las dichas leyes no se dize que es propia donacion, sino q. omnis promissio donationis speciem continet. que verba exponit optime Barbosa. ubi n°. 69. vt. inde probatur. de uiendo siempre por uera cierta, y que quando sea donacion lo que se ne dezia vale luego, y no se espera la muerte del marido para confirmarse como las demas donaciones. Sta. ff. in. l. si uir. fuerit ad. l. falcid. et in. l. si id quod. §. fi. ff°. Ciuil. ff. de donatio. inter uir et uxo. et ex Baldo. quem et Pelu. seq. quos ipse refert, tenet Barbosa. dic. n°. 67.

a Co 3°. Jtem que quando el dicho sitiado no fuera propio de myt°. la marquesa, sino comprado por el marques myt°. despues de casado el matrimonio. y aduiniendo en los terminos de la dicha. l. ea omnia. hubiera ora suyo lo que pretende. Jtem que el dicho sitiado se adquiere luego a la muger irreuocablemente, como queda dicho en el fundamento

x. y bajo los dotes, que sea
san deste artículo, alegan
cadiza. l. ex annuo, para mostrar deuedor juel marido,
jurar que los vestidos ad
uenidos se adquieren ala mu
ger, suffraniel jurisdicto e- in dic. l. ~~un~~ quidam. l. cum §. j. in annot. §. de transact.
el sirvad sele ~~adquieren~~ adquieren, vt Alueiros. e Fulgosius. in dic. l. quidam, y assi se ade julgar de
~~uidue vt ex mortuo~~
vistos. in precedenti jud
fomine.

Dalos que en los vestideros ordinarios quel marido da a
ger dequa hablamos en la prefixion precedente, porque de
rera quelos dichos vestideros se adquieren ala muger, ju
ra deuenos dichos vestideros se adquieren ala muger, ju
dicio. l. ex annuo, para mostrar deuedor juel marido, asimesmo son alimentos los
dela recamara, y el mesmo sirvad los. fa. in dic. l. §.
l. cum §. j. in annot. §. de transact.
notat gla. 1ª. in dic. l. ex annuo.

Alos. coros lo mesmo quedelos dichos vestidos. x

Lo 5º porque quando sea donacion eldicho sirvad, y nos
vocable sino como los demas donatarios sedos este ma
muger juramento se confirma con la muerte del marid.
neralis reg. l. cum hic status. §. de donat. inter vir. et
e- in terminis annui ~~lucri~~ premii e- nedum soluti. prob.
in dic. l. si stipulata. §. de donat. inter. vir. e- uxo. gla.
sicut. in dic. l. sicut. e- explorat Barbosa. in dic. l. quadam
67. vº. secundo infert.

e ultimo sane sententiam tenent sylvester quos refert Sanc
cher lib. 6. disputat. 3. nº. 12.

e quibus sic constitutis. non obstat fa. in dic. l. sicut. q
se responde 1º. que procede en la promesa dela
da ala muger constante el matrimonio, y no como en
caso quando la promesa se hizo antes de contraer, y ha
jan condicion al tiempo de prometer la dote. ex dicta. di-
quier. 2º. se responde que aunque nota de ala muger
auian en stipulate para cobrar eldicho sirvad, pero dase al
ficium. potest intelligi ibi. gla. in. vº. versat. §. 2º. versi
de que el vendado en lo dicho dela dic. l. sicut. es, que la muger
no tiene accion para cobrar del marido el sirvad quela prome
y no entiende. y que asimesmo no puede el marido repetir lo que
lio del. faciendo cadiferencia entre la promesa y lo entre
potest intelligi. ibi. Bart. e- Bald. e- ibi Baldus. in l.
C. de dote cauta non numer. §. 3º. se responde que en ningu
mento se puede admitir el aug. acompañado sensu que sale cog
ally vulgo. augeat. para probar que se puede repetir lo que se

uicue confirmo &. auiendo como ay decision expressa en contrario de
dc. l. en annuu. ibi. hoc quod refert revocatio sifacta in modi
um est. idest ultra mil dotis. ſ. lo 4º. se responde quela di
cha ley no affirma la dicha opinion, sino la vesica y dize
secundum quordam. ſ. lo 5º, que quando la quiere seguir la
dha opinion, alomenos adeue en la limitacion della dicha l. en
annuu. conuiene a saber, que sea pueda reuocar lo que se auia
gastado, siendo excessiuo, y mucho mas debaxo deste adote.
Yen tal caso es cosa bien clara que no sea justo adote seys
cien myl ducados, que valieron y pudieran valer siete myl du
cados. y el sobrado solos mil. ſ. lo ultimo se responde que la
dicha reuocacion se puede hazer por solo el marido, y no
por sus herederos. porque enquanto el sobrado correspondio alos
alimentos no fue donacion, y si lo fue valio luego irreuocablemente
como queda dicho. y assi no pudo reuocar, y enbaxo
tal donacion fue enbaxo que excedio alos dichos alimentos y adote
tasado adote, y esto pudo el marido reuocar, en specie reg. dr.
l. cum sic notor. pues si el marido muio sin reuocallo, se con
firmo la donacion con su muerte. en eadem reg. e. dic. l. si stipulato
pues pues quela donacion hecha por el marido se confirmo por su
muerte, no ay diferencia enque exceda cino los limites de lo dote.
guarda sic plane intelligunt sententie, citate e referet Barbo
ſ. dic. n. 66. y assi en igual quiere aun tolim adquirio myl.
la marquesa para si los dichos myl ducados sobrados, y por el contra
rio se sigue que lo que dio de lo suyo propio adote enellos acompro. empsit
ea pecunia dicenda est. ff. in hominis. in l. cum mutuo.
ff. de donatio. inter. et uxor. cuius inductioni nota, dona
tionem ibi reuocatam fuisse. et probat ff. vti. quem admodum reuoca
donationem. alias ea deliberari non posset quia nulla actio mulier
ui competeret dari posset. ea reg. dic. l. cum sic notor.

Declaracion. j.

a y assi pretende myſa. la marquesa que sele deue enbiar
como suyos propios y dote los joyas y vestidos y otras cosas que
el duque myd. y myſa. sus suegros dieron durante el matri
monio assi para sus. como para su hijo.

e enbagual fnebmron fauere gue myb. la marquesa re
obtiner. porque las dichas Joyas y vestidos Ludieron afe
e. aq. ba. in. C. si de plu cumplacion del marques myd. y asi andese desfe
res. §. in arogab. ff. de
Cule. vbi not. Bart. Bald. ibi. aq. ba. in. C. si quid donet. ff. de usufruct. e
in. C. cumq. C. de donato. requisiti. defendan. e notat Palac. rub. ii. §. 44. nº 2
ante nuss. Jasi. in. C. ut
Cabeus. col. 7. C. de collat. & fue en fauer de la dicha fnebmion. faciend. i. C.
Palac. rub. in refert. ff. e. C. si mater. C. de donato. ante nuss. por los quales y
§. 45. nº 2. e 3. Alciat. fundamentos tienen esta opinion. Antonio Gomez. in C.
de praesumpt. reg. i. fue
sumpt. 28. nº 5. tauri. nº. 15. e Molina de just. e jur. tract. 2. disp. 429. in fine.
y los nº. jorq en los Joyas e tomo. 2. disp. 430. in fine.
y vestidos quelos fuegos dan
a la nuera, se ade saber lo 2º. porque en Flandes donde se anda las dichas
la misma diuision que y vestidos ay costumbre muy antigua de que sea prefu
entre los quel maride da ale nueras porque los suegros les dan. a la qual costumbre se de
muger. de que hablamos. en la
fnebmion. 7. comunemente
ber que los adinacion se ad dar y las dichas Joyas y vestidos se ande entender aun
quiriran ala nuera como fue sic
rior. y los fructos sera debil. Bald. in. C. comm. nº. 3. Paulus
del suso y sus sucesores. §2. tauri nº. 15. sedi si heres. §. ad sebsticbos. nº. 4. ff. de vulg. Castro. in
in. Bart. in. C. i. §. nec cassius Menoch. de praesumptis. lib. 7. praesumpt.
se nº. 7. §. de colla. bon. Bal nº. 10. Gutierrez lib. 2. pract. q. 120. nº. 13. Alexand. in. C. 3. n
in. l. omnimodo. §. imputari. sibelo. 7. lib. 5. explicat Ramos Sanchez. de matr. lib. 6. d
nº. 4. C. de inoff. test. e in.
C. filiae cuq nº. 14. C. famil. erc. lib. nº. 13.
Sanct. Nicolaus de ubaldis.
in. tract. de fruct. abintest.
q. 5. nº. 27. Paulg. cons. 184. que dicen las dichas Joyas sue de que se adquirieron amyb. la
e 427. col. v. Palac. rub. quera y fueron prestas suyas, como sus en el lo declaran. y en esta
in. refert. ff. §. ii. nº. 13. Gom
quitur. lib. 2. pract. q. 120 sin duda se adquirieron ala nuera. Franc. Satonius consultus cons. c
i. e ex aliis Ramos sanch
decmatr. lib. 6. disp. 25. Bart. Angel. in summa. vº. peculium nº. 21. Silvest. eod. vº. pecul
nº. 33. 2. q. 12. Navarr. in manuali c. 17. nº. 166. Spino in speculo fatu
ff. 18. nº. 91. Sanchez. ri. disp. 25. nº. 33. 34. e 38.
e lo 4º. porque lo mismo procede aunque no conste de la costumbre
se dela suegra como aya otra conjetura de donde se colija que
fuesen, como sila suegra fuese muy Rica o noble, que les
loses. se probant ff. relati in fundat praedicti. e Ludou. Lopez.
2. de contract. c. 41. Emanuel Rodriguez. in summa. ci. cap. c.
nº. 4. Talam. in summa vº. peculium q. 19. nº. 20. Arnilla i
17. gutierrez. dic. q. 120. nº. 1. Sanchez. dic. disp. 25. nº. 36.
Si las cosas que los suegros dicen fuesen tales que conuengan al
sona dela nuera y no ala del hijo como vestidos y Joyas
muger. ita Bart. cons. ii. lib. 2. nº. 7. Angelus de Perusio in

l. sed si se huer. §. ad substitut. de Vulgeo Disput. decis.
1. nº 8. Mercader. de probatio. conclus. 564. nº 7. Joann.
Gutierrez lib. 2. practic. q. 120. nº 14. Alexand. in l. 3.
me franque en quanto nº. 10. 6º. 9. lib. 5. quidquid conbatan tenear en alias qeus
nor dador alos
mys. la marquesa se resuelue Gomez Sonder. de. disp. 20. nº 15. quey funda
y sindrda que mantis satisfacet ofisme Gutierrez. 6. x
un alor dicho se
.in. l. gladiator
delig. 1º. Alos fos. se responde, que la opinion comun referida- fue todos los
presumpta. 17. de
Gutierrez. dic. dotes que hacen deseos, et quelos vestidos comienes
& nº 4º. y ordinacion quelos Juezes don ala nuera, sele adquieren
alla, y los preciosos del mesmo. fiscus resolution est, in. 2º.
fundamento. y asi nose puede absolutamente decir que se
adquieren siempre del viso
al 2º. fundam se responde 6 to fos. que segun lo co
mun opinion recibida enel, sera ora sindrda, que sanan
demys. la marquesa los Juezes y vestidos, que sele acquieren
dad final dequemys. y mys. no siendo preciosos. s. lo
2º. se responde que seran asimesmo los vicios como nosean de
extraordinaria estimacion, pues los tales se reputan ordina
rios- respecto dela grandeza delos dotes. como se resuel
ve enla impression. 7ª. lo. 3º. se responde quela dicha comun
opinion no procede quando ay costumbre deque los nuevos dean
para si Joyuelas y dotes sus Juezes. como queda dicho enel fun
damº 2º. dela pte afirmativa. ny quando consta dela voluntad
clara delos Juezes, como se dixo enel fundam. 3º. ny quando
consta dela misma voluntad por conjeturas como se dixo enel
fundam. 4º. cesando los quales casos se limita la dicha comun
opinion. vt probant omnes ff. citati. y hoy Juntos se ven
gran en nro caso.

Pretension .10.

2 Item pretende myo. la marquesa que se le mande entregar la suya
Joyas y todas las cosas que durante el matrimonio se dadas por
Viuda don Pedro de Toledo myo. difunto.

a en la qual pretension fundo que no puede obtener

la marquesa. porque como consta de los autos, don Fr

Toledo my p. pretendio del marques my p. veinte myl du

con cien myl ducados de dote. de los quales vno de ellos

con quinze myl solamente, y siempre quel dicho dote con otros

y assi se ha de entender quel que se ext. dio despues y ad

joyas y vestidos a my p. la marquesa, pues dio para

dellos dichos cien myl ducados quela restante diciendo. dot

enim profecticia constituta soluere quam donare. arg. l. in

de indebit. ff. de Probatio. l. fi. ff de pactis. Sanch. in

notat Molin tom. 1°. de Just. et Jur. lib. 2. n°. disp. 278

mas Sanchez. de mat. tom. 1°. lib. 6. disp. 25. n°. 35.

c Pero sin embargo del dicho fundamento debe my p. la

se obtener en la dicha pretension. pues. porq los dichos

ledicen y enbargan a su. p. y assi se ha de entender regular

te. l. 3. ff. 9. lib. 5. resp. ibi. si el marido alguna vez

de licencia de padre o madre o de abuelo de socer fuer

o amigo ayalo bien fuerzo. et in fin. y ese mismo en

los magnes.

d a esto lo qual no obsta el fundamento contrario, porque quando

ciado, y aya lugar de cobrarse la dote del marido, y satisfa

cion de marido a la muger de que no hablamos agora, no procu

nio caso, pues la dicha excepcion pertenece al padre para exi

de acabar de pagar la dote quando se le pida, y no al marido

a sus herederos, los quales tienen su accion para cobrar la quantidad

y. Bald. Nouell. in dote que quedo al fuego. y no pueden ser compelidos a pa

last. dote fo. 7. princ. lo a la muger no acabada restituir. y. y no obstara de lo

col. 25. los dichos herederos tienen interesse en lo susodicho pues

cobrar la dote del fuego se les aparejase para el dicho excepci

cobrarian esa quantidad menos, porque se responde que no ha

interesse ninguno, pues supuesto que lo que cobraren an de pagar

muger, tanto pagaran menos quanto menos cobraren.

Pretension ii

e Item pretende my p. la marquesa que se le de en pag

La cama onque solia dormir sus. con el marques my señor
en la qual pretension pauelle que no puede obtener my s.ra la
marquesa Co.sa. porque la dicha cama es deuda y no conuiene
se ael estado deuida, y aplis. solo se deue la cama conforme
al dicho su estado. ita Quesada g.a 25. in fi. quem sequitur Alcnd. in l. 6. tit. 4. lib. 5. n.o 34. Ayora . i.o pl.e c. 3.
n.o 20. e Cabes defendem Joannes Gutierrez. lib. 2. practicar. q.
g.a 93.

Co.2.o Jaque ~~el dicho~~ la dicha cama no se deue ~~cama~~ ~~sino pertenesse~~. quando el marido no dexo cierta
cantidad para sus deudas. Joannes defendit idem Gutierrez
dic. lib. 2. g.a 94. y es cosa cierta que el marido no dexo de
ningun dinero para dicha cama

Pero no obstante los dichos fundamentos deue my.a la mar-
quesa obtener en la dicha pretension. por la. in l. 6. tit. 6. lib. 3.
fori. Caquel se entiende y practica quando muere, pero estando viuo
el esposo, testor e ipse Joannes Gutierrez omni exceptione maior. dic.
g.a 91. n.o 5. Caquel ley claramente dispone que la muger aya
la cama en que ella y el marido solian dormir. como parece
que auian quotidiano pingue ael lib. donde se deuen pender
aquellas palabras (el lecho que auian quotidiano) quando pueden
resultar interpretacion. pues no dize que el de ny que se le compre
como sino que aya la que auian quotidiano, y assi no se deue
pender a la palabra pingue. que es lo mismo que (donee) Caquel
no puede aplicar a otra cosa mas que a la que auia quotidiano
~~la dicha dicho lecho que auian~~ Mart ~~n.o lib. quotidi~~
~~dian~~. y finalmente se deuen pender aquellas palabras. e si le
casare muebo a particion con los herederos del mismo. pues si no au
expusit Bart. in l. era deue el mismo que se auia hallado en la sucesion, sino comprado por
n.o 53. ff. de relegat. dixere implicitamente que se deuen pender a particion, la
minis. Alcar. Valas. los seudos
p. 53. n.o 5. si no primo quales palabras significan auere de boluer a la particion cierta cosa
dibus. ibi. ut qua antes, si no dixere restituyendo a los seudos la mitad o cosa semejante.
el vendtes quod Salue el qual entendido sin duda claramente Alcubilla verbo
de edit. edict. Ioan. Garc. Auto quotidiano. Donde se equipara la cama a las vestiduras ordinarias
tiamquam. n.o 5. Auto

y dela manera que se deuen las primas que las muger hayan
ohas conforme al drō. escriuen, assi tanbo lo mesmo en las

a Nō obstat in contrarium addesta. porque al primo
le responde. 1º. que ningun opinion ny autoridad
quier que sea el sentido clara dela dicha ley. / 2º.

la primera de los dottores referidos en el fundamō contrario procede
en el caso de la muger que tiene marido, que
se ade entender mas que los varones
nido dos como una ordinaria, y otra extraordinaria y
cara, porque estotra. se deuen al libro la ordinaria y
/ la primera. y mas sentido se deuen entender todos los a
que se fican, pues vemos abundo diferēcia que
muger aun el caso quotidiano si fuese de seda pues no
ni el estado de viuda, pues assi que todos confiesan que
de y deue auer los vestidos quotidianos aunque sean de seda,
x. como queda resuelto en la pretension. 7. y. 8. guales auian mas Razon que en la cama, pues es mas co
el estado dela muger viuda el vso de seda que la cama

2º. se responde q̄ 3ª. la marquesa tambien fundam. se responde
en esta dificultad, pues esta sola ade entender si no se haya probado
se adquirido por la mano Razon que los vestidos quotidianos. como q
dicho arriba in pretens. 7. ad fi. y en el caso
in repeta. rō. §. ii. nº. 9. y sino latius procede en la cama como
en la seda pretension.

y en el 2º. fundam se responde q̄ 3ª. es mas cierto y
que si vino que la muger ade auer la cama quotidiana, y
tiene q̄ aque pague las deudas del marido, pues los fondos
que se fican q̄ 2ª. pero en su poder
muger auer el lecho quotidiano si fuese de seda pues no
ni del estado de viuda, pues assi que todos confiesan que
mueble. y assi deue presumir abido por otros adquiridos, que se con
tiene q̄ 3ª. se responde q̄ pues los fondos pertenecen
Dotor probrima de adquirida al muger cadida como es pra
sidiana, como se le adquieren los otros vestidos quotidianos. cap. cu
expreso cadida ley del fuero. vbi. el caso que auian que
no. y assi lo tiene mas Palac. rub. indic. relec. 1ª. §. ii.

donde hablando del dicho quotidiano guagradguica dela muger por
disposicion de dr camun dela misma manera y por la misma Razon
que los vestidos quotidianos. Dize que es cierto clara mente
dispuesto por la dicha ley del fuero, entendiendo q dispo
ne en este caso Comesmo que aun dispuesto por derecho comun. y
dela manera que la muger ade aluer parafi los dichos vestidos
quotidianos ~~aun aun que por ella fuesse adquirida por derecho del~~
~~marido~~ aunque no aya otros bienes de que pueda los deudos del
marido ague ella no es tenuda obligada como dicemos en lo
pretherito. . asimesmo de aquellos bienes dotales deuda por el mesmo
titulo y Razon. que una eadem ratione nondebet diuersis iure
versari. l. inedita. ff. de usucapio. y lo 2º pueda la muger en su
dote del marido adquirio derecho ~~pueda~~ a la dicha cosa como en cosa
propria, y como en alimentos dados por el marido, segun y de la
misma manera que en los vestidos quotidianos. pues el explicant es

cierto sentencia
en dicho C. fori. D.
diano. ibi idem
de ornamentis.

chom sabere tenudo
dum matrimonii ad
tempus restituit. C. Rei uxoris
& 3. hac autem ibi
Sobre dicho mes qui

cessio. l. quos actus Bartus
3. l. 2. notat Alabanda in l. 2.
item Tadeus ley del fu

Lib. C. de Re uxo. ley. 10. Co qual sinio
ro. 2. lib. 5. lib. 2. q. 2. lib. n. 7.
Cesio en quotidiano. Co
latina denunciada en plural
no significa sino dos. Deambos?

singue, si comesmo
yes siendo bienes pa
del marido? Co
rido y muger, bien
rido ala otra my
del otro, pues la
el marido adquiere
manera que en la
y del marido
ay del marido.

deuda Agad y adquirido della
dicha ley del dicho pueda contrato clara
mente observado in presente Ayora y despacho. Disp. c. 3. n. 3.
4º. y aunque no aya Agad cada dela adquisicion, se contenta de
stat non ita explicat, tenuit Joannes Gaut. de capons. et melior. c. 3. n. 41. ubi dicit talem de
tum in donatione presumpta debeti suspendi.

La Jurisdicion

240 342

ladicha ley del fuero, sino por derecho comun, como los otros ber…
…dos quotidianos, y asi los ha de auer como ellos, aunq̃ no aya otros
bienes de que pagar las deudas del marques my s.or ny la dote de su
s.a como queda notado en la pretension. 7.

~~[illegible]~~

Pretension 12.

7

Item pretende my s.ra la Marquesa que sele an de pagar los paños de luto que su s.a compro para si y sus criados y aposentos por la muerte del marques my s.or

La qual pretension [illegible] en los [illegible] siguientes. Capit. [illegible] que reg [illegible] [illegible] defuncti tener… [illegible] quasi appendices [illegible] domini. §. fi. ff de [illegible] C. de his qui not… c. perueni… de cons. Angelus in l. dos Romanus in auth. [illegible] in §. fuerat ad [illegible] Cello quest. [illegible] Paloc. rub. [illegible] Capra co…

[illegible] siempre cierto [illegible] del marido [illegible] el uno [illegible] quando con la [illegible] mente la muger [illegible] hero [illegible] de dar los dichos [illegible]. Item Angelus in l. de cret. C. ex quibus causis infam. irrog. et in l. si cere. §. fi. Angel… Aret. in §. fuerat ad si. instit. de actio. Joannes de Imola in l. [illegible]

AVSA

§ seruus. vñ. quid autem de verbis. ff. solut matr. Bald. in
478. nº. 3. lib 5. Joannes couarr. in rubr. decret. 2 pte. g
Barbosa. cons. 304. nº. 5. lib. 1º. Couar. in 4. 2 pte. c.
9. nº. 10. Nesor in epitome summ. c. 33. nº. 49. Dolan
abalde cons. 10. nº. 18. Mathaeus de affictis. decis. 315. a
greg. lopez. in l. 2. tit. 23. pte. 6. Nº. los desposor. Quesada
1. discurs. quæstio. c. 25. Joannes garcia. de expensis c. m
c. 8. nº. 29. 36. et 37. & 38. Didacus perez. in l. 7. & ta. tit
tuh. 60. 1º. lib. 1º. adi. col. 47. Cepeda delen. in l. 11
albert. §. siquis ex his nº. 125. & orb. debb. exhb. Angelus de
mencha. l. 13. & ta. 1. nº. 16. Joannes garcia. pract.
2. qe. 95. Barbosa in l. quæ dotis. nº. 81. ad fi. et 8
ff. sol. matr. Ayala de facchio. 1º. pte. c. 6. nº. 3. et 4. [illegible]
Vinc. de pacht. et jur. rat. 2. disp. 327. x y enhanbo
dos coras concurren en nro caso, pues los bienes y deuda
del marques my b. estan obligados a alimentar amy
la marquesa como vsufructuaria probada cada [illegible]
[illegible] debe los bienes a
[illegible] my b. marquesa.
[illegible]

x Mathaeus in l. 3. tit. 1º. lib. 5. & ta. nº. 36.

Dic. Decis.

& ynobstante dellis que no ay [illegible] deque pago
los dichos bienes pues no ueller pues pagar la suerte principal

dela dote de my s^ra. la marquesa. porque se responde que
los dichos lucros son deçidos en Razon de alimentos como queda
probado, ya si corre en ellos la misma Razon que en los otros
alimentos sobre los quales queda respondido a la dicha defensa
fho en la dicha pretension 3. al fin.

Pretension. 13.

Y ten pretende my s^ra. la Marquesa que el defensa de los lie-
nes y heredad del marques my s^r. deue cobrar. el s^r don Pedro
de Velasco su padre los cinco myl ducados que dexo de pagar de
los 20 V de las Joyas. y Joyello a fin s^ra.

La qual pretension se funda en la decision de la ley. si
socer. ff. soluto matrim^o. quam explicat Bald.
in rubr. de dote. fol. 9. p^rinuilegio. 25. y assi my
no podra el dicho defensor cobrar del dicho s^r don P^o los ducados
de la dicha quantidad ~~que dexo de cobrar~~ y
ut resolut Albanus Valasc. de nobil. 84. num.

Cayetano in tract. de dote. q. 14. n. 45.

[illegible] de Salas de Velasco
[illegible] dicha dote y arras
[illegible] del marques
[illegible] obligado a la
[illegible] cayetano.

AVSA

AVSA